**ACUERDO N.° E-1783-2022-CAU.** SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ELECTRICIDAD Y TELECOMUNICACIONES. San Salvador, a las nueve horas con treinta minutos del día veinte de septiembre del año dos mil veintidós.

Esta Superintendencia CONSIDERANDO QUE:

1. El día tres de enero del año dos mil veintiuno, el señor XXX interpuso un reclamo en contra de la sociedad AES CLESA y Cía., S. en C. de C.V. debido al cobro de la cantidad de DOS MIL SEISCIENTOS VEINTICUATRO 15/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 2,624.15) IVA incluido, por la presunta existencia de una condición irregular que afectó el correcto registro del consumo de energía eléctrica en el suministro identificado con el NIC XXX.

Dicho reclamo se tramitó conforme a las etapas procedimentales que se detallan a continuación:

1. **TRAMITACIÓN DEL PROCEDIMIENTO**
   1. **Audiencia**

Mediante el acuerdo N.° E-0121-2022-CAU, de fecha veinticuatro de enero de este año, esta Superintendencia requirió a la sociedad AES CLESA y Cía., S. en C. de C.V. que, en el plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de dicho proveído, presentara por escrito los argumentos y posiciones relacionados al reclamo.

En el mismo proveído, se comisionó al Centro de Atención al Usuario (CAU) de esta Superintendencia para que, una vez vencido el plazo otorgado a la distribuidora, determinara si era necesario contratar un perito externo para resolver el presente procedimiento y, de no serlo, confirmara que realizaría la investigación correspondiente.

El referido acuerdo fue notificado al usuario y a la distribuidora los días veintiocho de enero y cuatro de febrero del presente año, respectivamente, por lo que el plazo otorgado a la distribuidora finalizó el día dieciocho de febrero de este año.

El día veintidós de febrero del presente año, el ingeniero XXX, apoderado especial de la sociedad AES CLESA y Cía., S. en C. de C.V., presentó un escrito en el cual manifestó que contaba con prueba documental y fotografías para comprobar la existencia de una condición irregular y justificar el cobro de energía no registrada. En dicho escrito, adjuntó la documentación siguiente:

* Históricos de lecturas y consumos.
* Registro de incidencias.
* Órdenes de servicio.
* Informe técnico; y,
* Fotografías en forma magnética vinculadas a la condición irregular encontrada.

Mediante memorando con referencia N.° M-0151-CAU-22, de fecha veintitrés de febrero de este año, el CAU informó que elaboraría el informe técnico correspondiente.

* 1. **Apertura a pruebas**

Por medio del acuerdo N.° E-0580-2022-CAU, de fecha veintiuno de marzo del presente año, esta Superintendencia abrió a pruebas el presente procedimiento por un plazo de veinte días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de dicho proveído, para que la sociedad AES CLESA y Cía., S. en C. de C.V. y el usuario presentaran las que estimaran pertinentes.

El referido acuerdo fue notificado a las partes el día veinticuatro de marzo de este año, por lo que el plazo finalizó el día veintiocho de abril de este año.

El día treinta de marzo del presente año, la sociedad AES CLESA y Cía., S. en C. de C.V., presentó un escrito en el cual expresó que mantiene los argumentos y pruebas remitidas con anterioridad.

Por su parte, el usuario no hizo uso del derecho de defensa otorgado.

* 1. **Informe técnico**

Mediante el acuerdo N.° E-0987-2022-CAU, de fecha diecisiete de mayo de este año, esta Superintendencia determinó que el Centro de Atención al Usuario (CAU), en un plazo de veinte días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de dicho acuerdo, debía rendir un informe técnico en el cual estableciera la existencia o no de la condición irregular en el suministro identificado con el NIC XXX y, de ser procedente, verificara la exactitud del cálculo de recuperación de energía no facturada e interés por condición irregular, de conformidad con lo establecido en los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final del Pliego Tarifario del año dos mil veintiuno.

Dicho acuerdo fue notificado a las partes el día veinte de mayo de este año.

El día veinticuatro de mayo de este año, la distribuidora manifestó que no existía documentación adicional a la presentada con anterioridad.

Por medio de memorando de fecha catorce de junio del presente año, el CAU rindió el informe técnico XXX, en el que realizó un análisis, entre otros puntos, de: a) argumentos de las partes; b) pruebas aportadas; c) histórico de consumo; d) fotografías del suministro y e) método de cálculo de ENR. De dichos elementos, es pertinente citar los siguientes:

Histórico de consumo:

Determinación de la existencia de una condición irregular:

“[…] Conforme con la información que fue provista por la sociedad AES CLESA, se han extraído las siguientes fotografías mediante las cuales ésta ha pretendido demostrar que en el suministro bajo estudio se presentó un incumplimiento a las condiciones contractuales y, que como consecuencia, llegó a la conclusión que existió una alteración en la acometida eléctrica de servicio que, según su criterio, consistió en “línea adicional fuera de medición”; condición que impidió el verdadero registro de la energía eléctrica que fue demandada en dicho suministro, siendo éstas las siguientes:

De lo evidenciado en las imágenes anteriores cabe destacar que la sociedad AES CLESA tomó como la fecha en que se corrigió la irregularidad el 21 de diciembre de 2021, fecha en la que levantó el acta de condiciones irregulares **n.° 31088**, sin embargo, la fecha real en que corrigió la condición es el 17 de diciembre de 2021, según se aprecia en la imagen n.° 3, mientras que el 21 de diciembre lo que se efectuó fue el blindaje del medidor en gabinete antihurto.

Al respecto, el CAU realizó el estudio de las pruebas presentadas por la empresa distribuidora, referentes a las condiciones encontradas al momento de corregir una presunta condición irregular, las cuales se compararon con las obtenidas mediante inspección técnica realizada al suministro en referencia el 16 de febrero de 2022, en la que se comprobó que el terreno se compone de una residencia familiar más una pequeña tienda, cuyas instalaciones eléctricas internas están asociadas, además del suministro bajo estudio, a los **NIC XXX** y **NIC XXX,** siendo este último contratado el 8 de enero de 2022, es decir, después de corregir la presunta condición irregular.

Respecto a las mediciones de corriente tomadas por el personal de la empresa distribuidora en la línea fuera de medición, se destaca el hecho que de todas las imágenes presentadas, ésta tomó la corriente más alta registrada para su cálculo de recuperación, además de aplicarle un factor de uso de **18 horas diarias**, asimismo, en el vídeo presentado por la empresa como evidencia, se toman lecturas simultaneas en la línea directa y la carga, obteniendo una diferencia de aproximadamente **11 amperios**, muy inferiores a los **25.66 amperios** utilizados para el cálculo.

Por tanto, se advierte que la corriente que la empresa distribuidora ha utilizado para su cálculo es excesiva y no representa la demanda promedio del inmueble, ya que más bien está correlacionada con la demanda pico del inmueble, en tanto que utilizó la mayor de todas las lecturas instantáneas obtenidas, sin presentar pruebas que validen el hecho que la corriente de **25.66 amperios** sea constante de algún equipo, ya que el promedio de consumo mensual obtenido con ésta corriente, por un valor de **1,663 kWh**, no guarda relación con ningún promedio del histórico ni con toda la carga instalada en el inmueble.

Además, se reitera que el proyectado de consumo con base en las corrientes instantáneas no es un método preciso para determinar la energía a recuperar, ya que con estas se mide la **potencia aparente** de la carga, es decir, el producto de la tensión por la corriente, mientras que el equipo de medición del servicio sólo registra la **potencia real** de la carga, equivalente al producto de la tensión por la corriente por el factor de potencia.

Cabe destacar que, para cargas residenciales, debido a que los usuarios no suelen tener etapas de compensación de reactivos, el factor de potencia puede llegar a rondar valores de 0.70, para equipos de refrigeración, ventiladores o dispositivos electrónicos, es decir, que la corriente real que verdaderamente contribuye a la energía registrada en el suministro por lo general es un 30% inferior a las lecturas instantáneas que son registradas con un amperímetro, además, la corriente demandada por los equipos no es estática, ya que varía a lo largo del tiempo conforme al ciclo de trabajo y forma de utilización de la carga, lo que constituye un indicador de la poca precisión del método utilizado por la empresa distribuidora.

Interfaz de usuario gráfica, Aplicación

Descripción generada automáticamente

Aunado a lo anterior, en inspección realizada por el CAU al suministro, se midieron las corrientes instantáneas de los suministros, obteniendo **2.58 amperios** en la fase del servicio del usuario, **4.13 amperios** en la fase A y **0.16 amperios** en fase B del suministro contiguo **NIC XXX** (suministro nuevo a 240 voltios) y de **1.43 amperios** en el **NIC XXX**, estableciéndose una corriente promedio de toda la carga del inmueble de **8.30 amperios**, es decir, aun sumando las demandas promedio de todo el inmueble, no se alcanza el valor de la corriente utilizada por la empresa distribuidora como constante en la línea fuera de medición por un período diario de 18 horas.

(…) En consideración con lo anterior, en la inspección técnica antes mencionada, el personal del CAU realizó el censo de carga eléctrica del inmueble, tomando en consideración la carga relacionada a las instalaciones internas del usuario, a fin de obtener un dato más congruente del patrón de consumo del suministro.

Como resultado del levantamiento del censo de carga eléctrica, se calculó el consumo promedio mensual estimado del inmueble, que corresponde a **613 kWh**, el cual se realizó tomando en consideración la cantidad de equipos eléctricos encontrados en la vivienda, las horas de uso promedio de estos y las características eléctricas (potencia) determinadas por el fabricante de los aparatos, estableciendo que dicho consumo puede variar de acuerdo con el uso que cada uno de los usuarios dé a los artefactos eléctricos pero que, sin embargo, este constituye un dato de referencia clave para nuestro estudio, el cual se detalla en la tabla n.° 1:

Tomando en consideración el consumo mensual mencionado en el párrafo anterior, que corresponde a **613 kWh**, se establece que es congruente con el consumo de **82 kWh** registrado por el equipo de medición 4 días después de normalizar la condición, cuyo proyectado corresponde a un promedio mensual de **615 kWh**, por lo que se determina que el valor de consumo promedio obtenido del censo de carga es congruente con la carga que se dejó de registrar en la línea fuera de medición ya que también cubre la carga trasladada al otro suministro.

Sobre lo anterior es preciso mencionar que, si bien la empresa distribuidora no pudo determinar el tipo de carga que estaba siendo alimentada por la línea adicional, sí pudo comprobar su uso mediante las fotografías que muestran que los conductores estaban conectados en la acometida eléctrica propiedad de la sociedad AES CLESA (fuente) y tenían una trayectoria hacia el interior de la vivienda, por lo que se concluye que estaban disponibles para su uso sin que su carga fuera registrada por el medidor **n.° 96105945**.

Por tanto, con base en las pruebas anteriormente analizadas, se determinó que la sociedad AES CLESA cuenta con la evidencia fehaciente que demuestra que en el suministro en referencia existió una condición irregular imputable al usuario.

Dentro de ese contexto, fue posible establecer que la condición descrita por la sociedad AES CLESA, la cual provocaba una variación en el registro de la energía demandada por el usuario, se evidencia en las fotografías de las imágenes n.° 1 y 2, así como en el patrón de consumos de los suministros asociados al inmueble descritos en la gráfica n.° 2 […].

Recálculo efectuado por el CAU:

(…) De conformidad con lo determinado en el procedimiento contenido en el acuerdo **N.° 283-E-2011**, específicamente lo indicado en el Art. 5.2, literal i) se efectuó el respectivo recálculo de la energía consumida y no facturada que la sociedad AES CLESA debe cobrar, teniendo como base lo siguiente:

* El **censo de carga instalada** en el inmueble del suministro con **NIC XXX**, dato que permitió establecer un consumo promedio mensual de **613 kWh**.
* El período por recuperar por parte de la empresa distribuidora, por una energía consumida y no facturada, se determina que es de **180 días**, relativo al período del 20 de junio al 17 de diciembre de 2021.
* En el período de recuperación antes citado la sociedad AES CLESA ya facturó un consumo de energía de **768 kWh**.

Los valores de consumos y período arriba señalados fueron utilizados para la elaboración del respectivo recálculo de la energía no registrada a recuperar por parte de la sociedad AES CLESA, que en este caso corresponden a un consumo de **2,908 kWh**, el cual asciende a la cantidad de **setecientos cuarenta y cuatro 87/100 dólares de los Estados Unidos de América (USD 744.87), IVA incluido (…).**

Dictamen:

[…]

1. Las pruebas presentadas por la empresa distribuidora son aceptables, ya que con estas demostró fehacientemente que existió una condición irregular en el suministro identificado con el **NIC XXX**, que consistía en una línea adicional fuera de medición, que afectó el correcto registro de la energía que fue consumida en el citado suministro.
2. De conformidad al análisis efectuado por el CAU, se determinó que es excesivo el monto que la sociedad AES CLESA pretende cobrar en concepto de energía consumida y no facturada por la cantidad de **dos mil seiscientos veinticuatro 15/100 dólares de los Estados Unidos de América (USD 2,624.15), IVA incluido**, equivalente a **9,977 kWh**, asociada al período comprendido entre el 24 de junio al 21 de diciembre de 2021.
3. De acuerdo con el recálculo que el CAU ha efectuado, la sociedad AES CLESA debe cobrar la cantidad de **setecientos cuarenta y cuatro 87/100 dólares de los Estados Unidos de América (USD 744.87), IVA incluido,** en concepto de energía consumida y no facturada de **2,908 kWh**, correspondiente al período de recuperación comprendido entre el 20 de junio al 17 de diciembre de 2021, **más los respectivos intereses**, de conformidad con el artículo 36 de los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final del Pliego Tarifario vigente. En el anexo de este informe se detalla la hoja de recálculo efectuada […]”.
   1. **Alegatos finales**

Mediante el acuerdo N.° E-1370-2022-CAU de fecha cinco de julio de este año, se remitió a las partes copia del informe técnico XXX rendido por el CAU para que, en un plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de dicho proveído, manifestaran por escrito sus alegatos finales.

El citado acuerdo fue notificado a las partes intervinientes el día ocho de julio de este año, por lo que el plazo finalizó el día veintiuno del mismo mes y año.

El día veintiocho de julio de este año, la sociedad AES CLESA y Cía., S. en C. de C.V. presentó un escrito por medio del cual manifestó que no realizaría el cálculo establecido en el informe técnico XXX, debido a que la irregularidad se realizó hace más de tres años; no se brindó acceso total a la propiedad y se evidenció la existencia de la condición irregular.

Por su parte, el usuario no presentó documentación para que fuera analizada.

1. **SENTENCIA**
2. Encontrándose el presente procedimiento en etapa de dictar sentencia, esta Superintendencia, con apoyo del CAU, realiza las valoraciones siguientes:
3. **MARCO LEGAL**

**1.A. Ley de Creación de la SIGET**

El artículo 4 de la Ley de Creación de la SIGET establece que le compete a esta Institución aplicar las normas contenidas en tratados internacionales en materia de electricidad, en las leyes que rigen en el referido sector y sus reglamentos, así como para conocer del incumplimiento de estas.

**1.B. Ley General de Electricidad**

De acuerdo con el artículo 2 letra e) de la Ley General de Electricidad, uno de los objetivos de dicho cuerpo legal es la protección de los derechos de los usuarios y de todas las entidades que desarrollan actividades en el sector.

**1.C. Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final del Pliego Tarifario autorizado a la distribuidora AES CLESA y Cía., S. en C. de C.V. aplicables para el año 2021**

En el artículo 7 de dicho cuerpo normativo se detallan las situaciones en las cuales el usuario final está incumpliendo las condiciones contractuales del suministro, cuando existan alteraciones en la acometida o en el equipo de medición. De igual manera determina que el distribuidor tiene la responsabilidad de recabar toda la evidencia que conlleve a comprobar que existe el incumplimiento, y establece los medios probatorios que debe aportar ante la SIGET cuando se requieran.

El artículo 36 inciso último de dichos Términos y Condiciones establece lo siguiente*: “Posterior a la resolución de la SIGET, se efectuarán los ajustes necesarios que estén relacionados con el período sujeto del reclamo y los meses subsiguientes, incluyendo el pago de intereses”.*

**1.D. Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final**

Dicho procedimiento indica a las empresas distribuidoras y a los usuarios finales los lineamientos para la investigación, detección y resolución de casos de energía eléctrica no registrada a causa de una condición irregular en el suministro de los usuarios finales.

El apartado 7.1. del mismo procedimiento determina que si el usuario final no acepta la existencia de la condición irregular y/o monto de recuperación que se le imputa, este tiene el derecho de interponer el reclamo y presentar sus respectivas posiciones y la documentación de respaldo que considere conveniente ante la SIGET, quien resolverá la controversia de acuerdo con lo establecido en dicho procedimiento.

**1.E. Ley de Procedimientos Administrativos**

La Ley de Procedimientos Administrativos —en adelante LPA—, en el título VII “Disposiciones Finales”, capítulo único, instituye en el artículo 163 —Derogatorias— lo siguiente: Será de aplicación a todos los procedimientos administrativos, quedando derogadas expresamente todas las disposiciones contenidas en leyes generales o especiales que las contraríen.

Por su parte, el artículo 166 de la LPA dispone que todo procedimiento deberá adecuarse a la Ley en referencia. Es por ello, que a fin de garantizar los derechos de los administrados, se aplicaron los plazos que eran de mayor beneficio en relación con lo establecido en el Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final.

1. **ANÁLISIS**
   1. **Análisis Técnico**

En el presente procedimiento de reclamo, al determinarse que no era necesaria la intervención de un perito externo, el CAU realizó la investigación de los hechos, para posteriormente hacer un análisis de los elementos relevantes, a efecto de emitir el informe técnico correspondiente.

En ese sentido, debe señalarse que el informe técnico resultado de la investigación efectuada por el CAU es el elemento técnico con el que cuenta esta Superintendencia para determinar la procedencia o no del cobro realizado por la distribuidora.

**2.1.1. Condición encontrada en el suministro identificado con el NIC XXX**

En el informe técnico XXX, el CAU expone lo siguiente:

“[…] Conforme con la información que fue provista por la sociedad AES CLESA, se han extraído las siguientes fotografías mediante las cuales ésta ha pretendido demostrar que en el suministro bajo estudio se presentó un incumplimiento a las condiciones contractuales y, que como consecuencia, llegó a la conclusión que existió una alteración en la acometida eléctrica de servicio que, según su criterio, consistió en “línea adicional fuera de medición”; condición que impidió el verdadero registro de la energía eléctrica que fue demandada en dicho suministro (…).

Tomando en consideración el consumo mensual mencionado en el párrafo anterior, que corresponde a **613 kWh**, se establece que es congruente con el consumo de **82 kWh** registrado por el equipo de medición 4 días después de normalizar la condición, cuyo proyectado corresponde a un promedio mensual de **615 kWh**, por lo que se determina que el valor de consumo promedio obtenido del censo de carga es congruente con la carga que se dejó de registrar en la línea fuera de medición ya que también cubre la carga trasladada al otro suministro.

Sobre lo anterior es preciso mencionar que, si bien la empresa distribuidora no pudo determinar el tipo de carga que estaba siendo alimentada por la línea adicional, sí pudo comprobar su uso mediante las fotografías que muestran que los conductores estaban conectados en la acometida eléctrica propiedad de la sociedad AES CLESA (fuente) y tenían una trayectoria hacia el interior de la vivienda, por lo que se concluye que estaban disponibles para su uso sin que su carga fuera registrada por el medidor **n.° 96105945**.

Por tanto, con base en las pruebas anteriormente analizadas, se determinó que la sociedad AES CLESA cuenta con la evidencia fehaciente que demuestra que en el suministro en referencia existió una condición irregular imputable al usuario.

Dentro de ese contexto, fue posible establecer que la condición descrita por la sociedad AES CLESA, la cual provocaba una variación en el registro de la energía demandada por el usuario, se evidencia en las fotografías de las imágenes n.° 1 y 2, así como en el patrón de consumos de los suministros asociados al inmueble descritos en la gráfica n.° 2 […]”.

En cuanto al señor XXX, cabe aclarar que no presentó elementos probatorios que debieran ser analizados.

Conforme lo anterior, el CAU estableció en el informe técnico XXX que existió una condición irregular consistente en la alteración en la acometida eléctrica, mediante una línea adicional fuera de medición, que impidió el correcto registro de la energía eléctrica consumida en el inmueble.

En ese sentido, la empresa distribuidora está habilitada a cobrar la energía consumida y no registrada, de conformidad con lo establecido en los Términos y Condiciones de los Pliegos Tarifarios aplicables para el año 2021 y el Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final.

**2.1.2. Determinación del cálculo de energía a recuperar**

De acuerdo con lo establecido en el informe técnico, el CAU no validó el cálculo de ENR realizado por la distribuidora basado en la corriente medida en la línea directa, debido a que:

a) No se justifica técnicamente la corriente instantánea de 25.66 amperios (debido a su carácter transitorio), en tanto que utilizó la mayor de todas las lecturas instantáneas obtenidas, sin presentar pruebas que validaran algún equipo en específico conectado en la línea fuera de medición y el tiempo de uso.

b) Debido al factor de potencia de las cargas para suministros residenciales, como el del presente caso, la corriente real que se refleja en la energía registrada por lo general es un 30% inferior a las lecturas instantáneas que son registradas con un amperímetro.

Por tanto, cualquier corriente instantánea constituye un indicador de porca precisión por lo que el método utilizado por la distribuidora puede representar una carga tomada durante el arranque de un motor inductivo el cual no puede considerarse representativa de la corriente de marcha o trabajo de los equipos eléctricos, ni se sustenta técnicamente que el máximo valor de la corriente de arranque corresponde con la energía demandada por largos periodos de tiempo.

Por ello, el CAU realizó un nuevo cálculo basado en los criterios siguientes:

* El censo de carga del inmueble que corresponde a un consumo mensual de 613 kWh.
* El tiempo de recuperación de la energía no registrada del período comprendido del 20 de junio al 17 de diciembre del año 2021. Durante dicho periodo la distribuidora facturó un consumo de energía de 768 kWh.

Como resultado, el CAU determinó que la distribuidora tiene el derecho a recuperar la cantidad de SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO 87/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 744.87) IVA incluido, en concepto de energía no registrada, más los intereses correspondientes en aplicación al artículo 36 de los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final, para el año 2021.

**2.1.3. Cumplimiento de las resoluciones de la SIGET**

Respecto a lo alegado por la distribuidora, mediante el escrito de fecha veintiocho de julio de este año, relacionado a no efectuar el cálculo establecido por el CAU, en concepto de energía no registrada, se indica que la SIGET es el ente regulador que por determinación expresa del legislador tiene la tarea esencial de regular y supervisar actividades relacionadas con el sector de electricidad.

En el presente procedimiento, la distribuidora comprobó la existencia de una condición irregular que impidió el correcto registro de la energía eléctrica consumida en el inmueble, por lo que, conforme al marco normativo, la distribuidora está habilitada a cobrar lo determinado por el CAU, con base a la investigación realizada.

La distribuidora manifestó que no pudo ingresar a la vivienda para determinar los equipos eléctricos que poseía la vivienda, sin embargo, en fecha dieciséis de febrero de este año, al CAU realizó el censo de carga instalado en el inmueble y determinó que la distribuidora no realizó un cálculo congruente del patrón de consumo del suministro. Por otra parte, tampoco proporcionó información técnica que permitieran basar en cálculo en otra metodología distinta al censo de carga, (método idóneo para los casos de línea fuera de medición), por lo que dicho argumento no es procedente.

Respecto al argumento de la distribuidora de estar en el derecho de ejecutar cualquier acción establecida en el artículo 20 de los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final, del pliego tarifario del año 2021, debido a que la irregularidad tenía más de tres años de haberse realizado, cabe aclarar que no presentó documentación técnica para determinar que la condición se mantuvo durante dicho periodo, ya que según la documentación presentada y el análisis de los históricos de consumo, el periodo de recuperación comprende 180 días, desde el 20 de junio al 17 de diciembre del año 2021.

Es importante recordar a la empresa distribuidora que, según el marco normativo, está habilitada a recuperar un máximo de seis meses en concepto de energía no registrada.

Debe advertirse que la distribuidora AES CLESA no aportó argumentos que sostengan su postura o desvirtúen el informe técnico rendido por el CAU, sino que se limita a manifestar su negativa de cumplir con lo resuelto por el CAU. En vista de lo anterior, la sociedad AES CLESA y Cía., S. en C. de C.V. al no estar conforme con lo resuelto debe utilizar los medios impugnativos establecidos en la Ley de Procedimientos Administrativos.

* 1. **Análisis legal**

En el artículo 5 de la Ley de Creación de la SIGET se establecen las atribuciones de la institución, entre las cuales destacan la aplicación de los tratados, leyes y reglamentos que regulen las actividades de los sectores de electricidad y de telecomunicaciones (potestad de vigilancia), el dictar normas y estándares técnicos aplicables a los sectores de electricidad y de telecomunicaciones, así como dictar las normas administrativas aplicables en la institución (potestad normativa y de auto organización), el dirimir conflictos entre operadores de los sectores de electricidad y telecomunicaciones, de conformidad con lo dispuesto en las normas aplicables (potestad arbitral) y la realización de todos los actos, contratos y operaciones que sean necesarios para cumplir los objetivos que le impongan las leyes, reglamentos y demás disposiciones de carácter general.

De ahí que la potestad normativa otorgada a la SIGET comprende que esta debe establecer parámetros a los cuales se debe someter todo sujeto que intervenga en el sector regulado, tanto distribuidor como usuario, debiendo verificar y controlar la aplicación de tales parámetros. En aplicación de sus atribuciones, la SIGET, basada en el interés general y, también, en la protección y seguridad de los usuarios, emitió el Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final, que tiene como finalidad revisar técnicamente la condición irregular que la distribuidora le atribuye al usuario, así como el cobro realizado en concepto de energía no registrada, de conformidad con los términos y condiciones del pliego tarifario vigente para el caso.

En ese sentido, al hacer un análisis legal del procedimiento tramitado y del informe técnico emitido, se advierte lo siguiente:

* + El CAU tramitó el procedimiento legal que le era aplicable al reclamo que tiene como finalidad que tanto el usuario como distribuidora, en iguales condiciones, obtengan una revisión por parte de la SIGET del cobro en concepto de energía consumida y no registrada que generó la inconformidad.
  + En la tramitación del procedimiento consta que se cumplieron las etapas pertinentes para que las partes pudieran expresar sus argumentos y aportar las pruebas para sustentar su posición y para pronunciarse respecto del informe técnico emitido por el CAU.
  + El informe técnico del CAU fue emitido luego de un análisis que conlleva diversas diligencias a fin de recabar los insumos que denotan que existió una condición irregular y, por tanto, de acuerdo con los términos y condiciones de los pliegos tarifarios vigentes para el caso, el usuario debe de pagar por la energía que consumió y que no fue registrada por su medidor.
  + Este cobro, además de estar amparado legalmente en los pliegos tarifarios y la normativa técnica vigente, tiene sustento desde el principio de la verdad material regulado en el artículo 3 de la LPA, ya que al comprobarse que hay energía que fue consumida por el usuario y no fue registrada por la distribuidora, se reconoce la obligación que tienen ambas partes de cumplir con los términos y condiciones contractuales en la prestación del suministro de energía eléctrica, tanto de pagar lo efectivamente consumido como de revisar que lo cobrado sea acorde a los pliegos tarifarios autorizados.
  + Se analizaron los elementos probatorios presentados en el procedimiento y, con base en ello, se logró comprobar la condición irregular en el suministro de energía con NIC XXX.

En ese sentido, se advierte que el dictamen que resuelve el caso fue emitido con fundamento en la documentación recopilada en el transcurso del procedimiento, garantizando al usuario que la SIGET ha revisado el cobro de la distribuidora a efecto de comprobar que haya sido realizado con base en lo establecido en las normativas vigentes. Asimismo, se advierte que ambas partes, en las diferentes etapas del procedimiento, han tenido igual oportunidad de pronunciarse, asegurando los derechos de audiencia y defensa que conforme a ley corresponden.

En ese orden, si bien la condición irregular pudo o no haber sido realizada directamente por alguien que habita el inmueble; al haberse comprobado técnicamente su existencia, el usuario final del suministro eléctrico debe responder por dicha condición; primero, porque contractualmente así está establecido en el artículo 7 de los Términos y Condiciones del Pliego Tarifario aplicable para el año 2021 y, segundo, porque es quien obtuvo un beneficio derivado de la energía consumida y no registrada por el equipo de medición, la cual no fue cobrada oportunamente por la empresa distribuidora.

En este punto, corresponde exponer que el marco regulatorio del sector eléctrico fija obligaciones tanto para las distribuidoras, como para los usuarios finales. Una de las obligaciones de las distribuidoras es suministrar el servicio de energía eléctrica —servicio que no se ha alegado que haya sido interrumpido— y entre las obligaciones de los usuarios se encuentra la de pagar los montos correspondientes al consumo de energía eléctrica debidamente comprobados.

Es preciso aclarar que el monto a recuperar por la distribuidora constituye una parte del período en el que existió la condición irregular, y el cálculo no es un cobro arbitrario ni antojadizo, sino la recuperación de una fracción de lo que debió de percibir por el consumo de energía eléctrica en el período en que se consumió más energía que la registrada debido a la condición irregular.

1. **CONCLUSIÓN**

Con fundamento en el informe técnico XXX, esta Superintendencia considera pertinente adherirse a lo dictaminado por el CAU y, por consecuencia, establecer que en el suministro identificado con el NIC XXX se comprobó la condición irregular consistente en una conexión directa conectada fuera de medición, desde la acometida de la distribuidora.

Por lo tanto, la sociedad AES CLESA y Cía., S. en C. de C.V. tiene el derecho a recuperar la cantidad de SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO 87/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 744.87) IVA incluido, en concepto de energía no registrada, más los intereses correspondientes en aplicación al artículo 36 de los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final, para el año 2021.

1. **RECURSOS**

En cumplimiento de los artículos 132 y 133 de la Ley de Procedimientos Administrativos, el recurso de reconsideración puede ser interpuesto en el plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación de este acuerdo, y el recurso de apelación, en el plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación, con base en los artículos 134 y 135 LPA.

**POR TANTO**, con base en la normativa sectorial y el informe técnico XXX, esta Superintendencia **ACUERDA:**

* 1. Establecer que en el suministro identificado con el NIC XXX se comprobó una condición irregular consistente en una línea eléctrica conectada desde la red de distribución eléctrica, que ocasionó que no se registrara correctamente la energía consumida en el inmueble.
  2. Determinar que la sociedad AES CLESA y Cía., S. en C. de C.V. tiene el derecho a recuperar la cantidad de SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO 87/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 744.87) IVA incluido, en concepto de energía no registrada, más los intereses correspondientes en aplicación al artículo 36 de los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final, para el año 2021.

En vista de lo anterior, la distribuidora debe emitir un nuevo cobro por la cantidad determinada en el informe técnico XXX rendido por el CAU de la SIGET.

* 1. Notificar este acuerdo al señor XXX y a la sociedad AES CLESA y Cía., S. en C. de C.V.

Manuel Ernesto Aguilar Flores

Superintendente